

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2019-00164-00

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALCIDES ANGARITA ARDILA en contra de LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ y CARMEN LISETH RAMIREZ PORTILLA.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

ALCIDES ANGARITA ARDILA formuló demanda ejecutiva en contra de LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ y CARMEN LISETH RAMIREZ PORTILLA con ocasión de las obligaciones contenidas en una letra de cambio arimada a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora.

La parte demandada a través de la curadora ad litem designada y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la parte activa indicó en la demanda que requirió a los demandados para el pago de la obligación y no obtuvo respuesta. Sin embargo, asegura la curadora que pese a la manifestación del ejecutante, lo cierto es que no se indica cómo se realizó la misma, ni se allegan pruebas de dicho requerimiento. Requerimiento que señala es *sine qua non* para el pago de la obligación y poder ejecutar mediante la presente acción a los demandados, por así estar previsto en el art. 1608 del C. C., y el art. 691 del C. Co. Normas que ordenan tanto el requerimiento para constituir en mora como la presentación para el pago del título valor, los cuales echa de menos la curadora.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 27 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago¹ por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados y posteriormente se les designó curador ad litem quien en ejercicio de su representación formuló una excepción de fondo.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues a pesar de decretarse como prueba el interrogatorio de las partes y fijarse (mediante auto del 14 de abril de 2021) fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo cierto es que se prescindirá de su celebración por considerarla este despacho innecesaria. Finalmente, por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

3. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del P., se prescinde de la práctica de las pruebas decretadas mediante auto del 14 de abril de 2021 por estimarse inútiles. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

¹ Folio 8 del Cuaderno Principal.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020², señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada, representada por curador ad litem, la excepción de mérito propuesta, esto es, la inexistencia de requerimientos a los demandados para constituirlos en mora y obtener el pago de la obligación?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de la referida excepción, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 27 de junio de 2019 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

² Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

En el caso particular se esgrimió una excepción a la que se denominó inexistencia de requerimiento a los demandados para constituirlos en mora y para realizar el pago de la obligación. La excepción se decidirá de la siguiente manera:

Si bien el artículo 691 del C. Co exige que la letra de cambio deberá presentarse para su pago, lo cierto es que los argumentos exceptivos desbordan el alcance de dicha normativa; veamos:

Lo primero que ha de decirse es que la ley no reglamenta la forma en que debe hacerse la presentación para el pago, lo que conlleva que no existe un medio de prueba idóneo o único para dicha presentación. En torno a ello téngase en cuenta que una cosa es la necesidad de realizar la presentación para el pago y otra distinta la prueba de ello; esto, en tanto la norma no exige la prueba de tal presentación para la formulación de la demanda; de hacerlo, los títulos valores perderían su eficacia procesal y necesariamente se verían abocados a ser títulos valores complejos, lo que contraviene el espíritu del régimen de los títulos valores.

En lo tocante, los tratadistas BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES – PARTE ESPECIAL, décimo segunda edición, página 163, señalan que:

“Pero una cosa es que tenga que presentarse el título al pago en tiempo y forma debidos, inexcusable y otra es la clase de prueba que debe darse y a quién le corresponde su carga. En primer término ya se dijo que si el título es con protesto, él es insustituible. Pero si es sin protesto, como rige hoy en la ley colombiana, entonces la prueba es libre: testigos, confesión de parte, requerimiento judicial, etc. No hay más límites que los de su conducencia, pudiéndose inclusive protestar, porque no está prohibido. Sin embargo, por tratarse de un acto o diligencia privada, es difícil, en la mayoría de las veces, recogerse la prueba. Viene entonces a darse la circunstancia de que se piense que siempre que se vaya a demandar, esa prueba tenga que acompañarse con la demanda. Se convertiría por esa vía todo título valor, como ya se dijo, en un documento de eficacia procesal incompleta, o sea, en un título complejo, cuando la teoría cambiaria tiene algunos de ellos, los de contenido crediticio -letras, pagaré, cheques- como documentos de eficacia procesal completa. De allí que en mi opinión, con respaldo en doctrina importante, considere que se invierte la carga de la prueba, o que hay una presunción legal de que efectivamente el título fue presentado al pago al vencimiento. En efecto, dice CÁMARA: “La presentación es necesaria aun cuando el deudor hubiera manifestado de manera inequívoca y segura su resistencia a pagar o si el título de crédito lleva la cláusula “sin protesto” u otra equivalente, que no libera ese acto. La demostración de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador art. 50.-; esto es, produce la inversión probatoria cargando con el peso el girado o aceptante”.

Aunado a ello, los efectos de la no presentación para el pago de la letra se limitan a la pérdida de la acción cambiaria de regreso, siendo viable iniciar la acción cambiaria en contra de los obligados directos, como ocurrió en el presente caso, aun sin la presentación previa para su pago.

Así lo establece el artículo 787 del C. Co. según el cual la acción cambiaria **de regreso** caducará por no haber sido presentado el título en tiempo para su pago.

Y lo confirma la doctrina; en la misma obra ya citada, en su página 160 se señala que:

*“En cuanto a la presentación de la letra en proceso compulsivo, ella supone una previa interpelación al aceptante y su rechazo, so pena de perder las acciones de regreso. Ningún procedimiento ejecutivo u ordinario contra una parte indirecta procede antes de la presentación al pago y el rechazo de la letra, sin correr con aquellas contingencias o consecuencias. Por el contrario, **la acción compulsiva directa no requiere previa y oportuna presentación al pago** y protesto, aunque la letra sea protestable con el fin de salvarla, pues ella no caduca.”*

RAD. 68001-31-03-010-2019-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIDES ANGARITA ARDILA
DEMANDADO: LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ y CARMEN LISETH RAMIREZ PORTILLA
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Es por ello que no le asiste vocación de éxito al argumento propuesto.

Y en cuanto a la constitución en mora, basta con señalar que en las obligaciones a plazo, como la contenida en la letra de cambio, la mora es automática, o en otras palabras, el deudor está en mora por el simple retardo, sin necesidad de requerimiento, tal y como lo contempla el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil. Siendo así las cosas, basta con que no se haya cumplido la obligación dentro del término estipulado (lo cual es una negación indefinida que no requiere prueba – art. 167 del CGP), para que el deudor se entienda constituido en mora. Lo expuesto conduce al fracaso del argumento esgrimido.

Se desestima entonces la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

SEPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01714db9ffea785d84324d99251bd2f8edcc6f93180f0129d6b72dea78d3810**

Documento generado en 03/02/2022 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>